



**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 153 2019-GRA-GGR**

**Huaraz, 18 MAR 2019**



**VISTO:** El Informe N° 019-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este.

Que, al respecto, José Luis Jara Bautista<sup>1</sup> menciona: *“La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil.”*

Que, el Tribunal Constitucional señala sobre la prescripción, lo siguiente: *“La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*.

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, el artículo 97.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres*

<sup>1</sup> JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

<sup>2</sup> Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.





## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 153 2019-GRA-GGR

(3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

Que, mediante Oficio N° 090-2017-GRA-DIRES-A/ST-PAD, recepcionado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash el 06 de abril de 2017, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Salud de Ancash, remitió la Resolución Directoral N° 0257-2017-REGION-ANCASH-DIRESA-A/DG, que resolvió declarar fundada la queja por defecto de tramitación, formulada por Luis Alejandro Félix Jarrín Vera Espejo contra el M.C. Ricardo Zenón Aguirre Flores, en su condición de Director Ejecutivo del Hospital “La Caleta” – Chimbote.

Que, con Memorandum N° 0191-2017-REGION ANCASHGRAD/SGRH, de fecha 17 de abril de 2017, el Sub Gerente de Recursos Humanos, remitió el Oficio N° 090-2017-GRA-DIRES-A/ST-PAD a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin de realizar las acciones pertinentes por presunta falta.

Que, ahora bien, del análisis del expediente se aprecia que a través del Oficio N° 090-2017-GRA-DIRES-A/ST-PAD, de fecha de recepción 6 de abril de 2017, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 257-2017-REGION-ANCASH-DIRESA-A/DG, a efectos de realizar las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta de carácter disciplinario

Que, sin embargo, a la fecha no se ha realizado ninguna actuación como parte de las investigaciones pertinentes. En tal sentido, habiendo transcurrido el plazo de un año de haber tomado conocimiento de la comisión de la presunta falta, sin que a la fecha exista resolución o acto expreso de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; la acción de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ha prescrito.

Que, en esa línea de idea, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiere, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, así, el artículo 97.3° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”

Que, en ese tamiz, de acuerdo al artículo IV.J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.





## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 153 2019-GRA-GGR

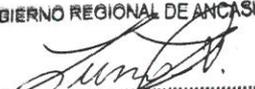
Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, derivado de la Resolución Directoral N° 0257-2017-REGIÓN-ANCASH-DIRESA-A/DG, sobre presunta falta incurrida por el MC. Ricardo Zenón Aguirre Flores, en su condición de Director Ejecutivo del Hospital "La Caleta" – Chimbote.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copia del expediente administrativo, por intermedio de la Subgerencia de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones e inicie las acciones para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
Econ. Luis Antonio Luna Villarreal  
GERENTE GENERAL REGIONAL



2105 East 5th